



ADMINISTRACIÓN LOCAL AYUNTAMIENTOS

AYUNTAMIENTO DE LA SOTONERA

4126

ANUNCIO

Por Acuerdo del Pleno, de fecha 21 de octubre de 2020, se aprobó definitivamente la Ordenanza reguladora de las condiciones estéticas y de ornato de las fachadas y espacios visibles desde la vía pública, lo que se publica a los efectos de los artículos 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y 141 de la Ley 7/1999, de 9 de abril, de Administración Local de Aragón.

Visto que, por Providencia de Alcaldía de fecha 23 de marzo de 2020, se solicitó informe de Secretaría en relación con el procedimiento y la Legislación aplicable para la Ordenanza Reguladora de la estética de las edificaciones y espacios visibles desde la vía pública de La Sotonera.

Visto el resultado de la consulta pública efectuada a través del portal web de este Ayuntamiento y visto el proyecto elaborado por los Servicios Municipales de Ordenanza municipal reguladora de las condiciones estéticas y de ornato de las fachadas y espacios visibles desde la vía pública de La Sotonera, solicitado por Providencia de Alcaldía.

Visto que, en sesión plenaria de 15 de mayo de 2020, se aprobó inicialmente la Ordenanza municipal reguladora de e las condiciones estéticas y de ornato de las fachadas y espacios visibles desde la vía pública de La Sotonera y se sometió a información a información pública y audiencia de los interesados mediante su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Huesca n.º 94, de 20 de mayo de 2020, en el tablón de anuncios del Ayuntamiento y en portal web del Ayuntamiento (<http://lasotonera.sedelectronica.es>)

Vistas las alegaciones presentadas por Telefónica de España S.A.U., así como los informes de la técnico municipal y de la Secretario-Interventora.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de la ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, el Pleno a propuesta de la Comisión Especial de Cuentas e Informativa de Hacienda, adopta por unanimidad de los presentes el siguiente ACUERDO:

PRIMERO. Estimar parcialmente las alegaciones presentadas por Telefónica de España S.A.U. y aprobar expresamente, con carácter definitivo, la redacción final del texto de la Ordenanza municipal reguladora de la estética de las edificaciones y espacios visibles desde la vía pública de La Sotonera, una vez resueltas las reclamaciones presentadas e incorporadas a la misma las modificaciones derivadas de las alegaciones estimadas, en los términos en que figura en el expediente.

SEGUNDO. Publicar dicho Acuerdo definitivo con el texto íntegro de citada Ordenanza municipal en el Boletín Oficial de la Provincia, entrando en vigor, según lo previsto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, en el artículo 141.1 de la Ley 7/1999, de 9 de abril, de Administración Local de Aragón, y en el artículo 133 del Reglamento de Bienes, Actividades, Servicios y Obras de las Entidades Locales de Aragón aprobado por Decreto 347/2002, de 19 de noviembre, del Gobierno de Aragón.

TERCERO. Publicar en el tablón de anuncios de la Entidad Local la referencia del Boletín Oficial de la Provincia en que se haya publicado íntegramente el texto. Asimismo, estará a disposición de los interesados en la sede electrónica de este Ayuntamiento [<http://lasotonera.sedelectronica.es>].



CUARTO. Facultar a la Alcaldesa-Presidenta para suscribir y firmar toda clase de documentos y en general para todo lo relacionado con este asunto.

ORDENANZA REGULADORA DE LAS CONDICIONES ESTÉTICAS Y DE ORNATO DE LAS FACHADAS Y ESPACIOS VISIBLES DESDE LA VÍA PÚBLICA

Artículo 1.- Objeto

La presente Ordenanza tiene por objeto regular las condiciones estéticas y de ornato a las que tendrán que ajustarse las fachadas y espacios visibles desde la vía pública de las edificaciones sitas en las zonas que el Plan General de Ordenación Urbana del municipio de La Sotonera califica como casco antiguo de cada uno de sus siete núcleos, con el objeto de conservar la tipología tradicional de cada uno de sus núcleos, renovar y embellecer los paisajes urbanos y poner en valor los recursos culturales y naturales que les son propios con la finalidad de mejorar la calidad de las edificaciones, de las condiciones de uso de sus ocupantes y la imagen de La Sotonera en su conjunto.

Artículo 2.- Integración de las fachadas en el entorno

Las obras deberán respetar y completar los valores ambientales y estéticos del entorno urbano y paisajístico, garantizando su coherencia técnica y estética, por lo que el color y textura de los materiales utilizados serán los tradicionales del entorno donde se sitúe el edificio y acordes a su entonación y vibración general y, salvo las excepciones contenidas en la presente Ordenanza, se prohíbe la imitación de materiales de cualquier tipo, debiendo usarse éstos en su verdadero carácter y sentido constructivo.

Los diseños arquitectónicos de las fachadas se realizarán de forma completa y unitaria, dando lugar a paramentos continuos, y su acondicionamiento y pintado deberá ser integral, afectando a todas las paredes o muros exteriores del edificio visibles desde la vía pública, incluyendo las que lo sean desde otras calles distintas a aquella en la que se ubique la fachada principal, de manera que se mantenga el ritmo, la proporción y el tamaño de las edificaciones del entorno.

En caso de renovación o reforma parcial de la fachada o de algunos de sus elementos, no se permitirán soluciones que den lugar a acabados, huecos, carpinterías, etc. diferentes al conjunto del edificio, o no respeten la composición, tratamientos, materiales y color originales del mismo.

En el caso de edificios colindantes la línea de separación o de corte entre las distintas fachadas tendrá siempre un desarrollo vertical, desde la línea del alero hasta la rasante de la calle.

Para rehabilitar o reformar la fachada de una edificación que se encuentre maclada con otra colindante, debido a una modificación previa en la distribución interior de ambas, compartiendo con ésta la fachada exterior, la intervención que se proponga deberá respetar la integridad constructiva y la apariencia original de ambos alzados, de acuerdo con el párrafo anterior y, por ello, no podrá afectar a los paramentos de la fachada que visualmente se asocie al edificio lindante si colisiona estéticamente con éste, aunque sea propiedad del solicitante.

Asimismo, las soluciones arquitectónicas que afecten a las fachadas compartidas por más de una edificación, deberán obedecer a un diseño estético único acordado por todos los propietarios.

Artículo 3.- Materiales y tratamientos



1. Sólo se permite la utilización de los siguientes materiales:
 - Ladrillo macizo de tejar, con características similares a las tradicionales. Se cuidarán especialmente las juntas, evitando los rejuntados de cemento gris.
 - Ladrillo viejo y revocos con mortero de cal y tintes ocres terrosos de color y textura como los antiguos de la zona.
 - Tapial o adobe, con características similares a las tradicionales. En estos casos la franja inferior en contacto con el terreno se ejecutará mediante zócalo de piedra.
 - Piedra del país, con características similares a las tradicionales. Podrán realizarse con sillares o mampostería, admitiéndose los sillarejos con trasdosados interiores de bloques cerámicos o ladrillo. El rejuntado se realizará con mortero de cal y tintes ocres terrosos, imitando a los antiguos de la zona, y preferentemente sin llaguear.
 - Revestimientos continuos tipo revoco sobre ladrillo, tapial o adobe, piedra o bloque cerámico con características similares a las tradicionales. En ningún caso se admitirán revestimientos o "rebozados" con mortero de cemento en su color. Los revocos de cal tendrán que tener una tonalidad terrosa.

2. No se admitirán aplacados ni se permitirá el picado de los revestimientos de mortero con ánimo de dejar al descubierto las fábricas existentes, excepto en los casos en los que se corresponda con la solución original o se trate de obras de sillería o de ladrillo tejar

3. En caso de que se pretenda colocar un material aislante en el exterior de la fachada para conseguir un mayor ahorro energético, éstas se finalizarán con los acabados descritos arriba.

4. Las paredes de piedra cuya conservación no sea posible por su deficiente calidad a juicio del técnico municipal, se podrán revocar con mortero de cal del color terroso.

5. Las canales y bajantes de pluviales y los canalones serán de zinc, cobre o chapa lacada en colores oscuros. Podrán emplearse otros materiales existentes en el mercado que habrán de armonizar con el paisaje en que vayan a emplazarse.

Artículo 4.- Instalaciones

Cualquier intervención constructiva adecuará sus instalaciones de energía eléctrica, teléfono, gas y cualquier otra que fuese necesaria a los futuros tendidos subterráneos.

El cableado de las nuevas instalaciones de energía, teléfono, gas y cualquier otra que fuese necesaria deberá ser subterráneo, salvo que estas canalizaciones no existan o no sea posible su uso por razones técnicas o económicas, en cuyo caso los operadores podrán efectuar despliegues aéreos siguiendo los previamente existentes.

En estos casos especiales en que esto sea imprescindible su trazado por fachadas, además de los permisos necesarios de las comunidades de propietarios afectadas en su caso, se deberán ocultar los cables, aprovechándose esta circunstancia para ocultar el resto de cables de otras instalaciones del mismo suministrador que discurran actualmente por fachada, si fuera posible.

Las rejillas u otros elementos de evacuación de humos o gases, ventilación o acondicionamiento situados en parámetros exteriores serán instalados hacia los patios interiores. Caso de ser imprescindible su salida a fachada se dispondrá dentro de algún hueco o vano y adaptados al módulo de despiece de carpintería.

Las puertas metálicas de los contadores de luz y agua deberán revestirse de piedra o de madera, o pintarse en un color similar al de las canales y bajantes.

Artículo 5.- Huecos

Los huecos de fachada serán de proporción marcadamente vertical, exceptuando puertas de paso de vehículos.



En las obras de rehabilitación se mantendrán los huecos y tamaños existentes en la actualidad. Excepcionalmente, y siempre de manera razonada, se aceptará la apertura o ampliación de nuevos huecos siempre que cumplan las condiciones para huecos en obra nueva. Los huecos ampliados conservarán la tipología de jambas y capiteles preexistentes y se entonará con el resto de la fachada.

En las obras nuevas se tenderá a distribuir los huecos de manera similar a la tradicional según los diversos casos. Se evitará la duplicación de fachadas entre edificios vecinos.

Siempre que sea posible, se enmarcarán los huecos de fachada con materiales o tonos de pinturas diferentes al resto de la misma.

Artículo 6.- Pintado

Preferentemente se respetarán las soluciones originales de los edificios tanto en su composición, en cuanto a la distinción de elementos singulares se refiere, como en su color, limitándose a terrosos claros (arcillas) y en ningún caso se admitirán intervenciones parciales diferentes en su diseño y color a las soluciones del conjunto del edificio.

En el caso de edificaciones nuevas o de total cambio de color, se diseñarán completas, sin estridencias y teniendo muy en cuenta el entorno de la edificación.

Cuando el color de los revestimientos se ejecute mezclando las materias colorantes con el mortero, tendrá los tonos del lugar y entonará con edificios circundantes. Se cuidará asimismo la unión entre tajos de diversas jornadas de trabajo.

En aquellas fachadas en las que se haya de ejecutar el pintado de las mismas, el pintado tendrá los tonos del lugar y entonará con los edificios circundantes.

Hará falta obtener licencia municipal previa para la pintura de fachadas de edificios y en la solicitud se deberá especificar el RAL del color a utilizar.

Artículo 7.- Medianeras

Las medianeras y paramentos vistos tendrán tratamiento de fachada, por lo que si son visibles desde la vía pública, aun cuando se prevea que a corto plazo vayan a quedar ocultos, deberán tratarse de forma que su aspecto y calidad sean tan dignos como los de las fachadas. La decoración de las medianerías será obligación del que construya en solar colindante, o derribe una construcción quedando la medianera a la vista, independientemente de que se trate de su propio muro o el muro colindante.

Cuando una obra de nueva edificación colinda con una medianería que no sea de previsible desaparición y, por tanto, tenga carácter permanente, se tratará con los mismos materiales de fachada.

Si la medianería tiene carácter provisional, es decir, si conforme a las alturas permitidas en la ordenanza correspondiente va a quedar oculta en el futuro, se admitirá el enfoscado o revoco de cemento, pero obligatoriamente pintada en el mismo color de la fachada

Artículo 8.- Cubiertas.

El volumen de las cubiertas será sencillo e integrará cajas de escalera. El material empleado en la cubierta será la teja tradicional del lugar o similar.

Artículo 9. - Miradores, balcones, solanas y galerías.

Se deberán conservar los miradores existentes, siempre y cuando respondan a las soluciones tradicionales. En caso contrario, se reformarán conforme al modelo constructivo original, con idénticos materiales y diseño compositivo.



Se autorizan en los edificios de nueva planta y en las fachadas a vía pública, siempre que su desarrollo, ocupación de fachada y vuelo se ajusten a lo dispuesto en el P.G.O.U.

Los balcones tradicionales existentes se conservarán en todos los casos. Los balcones nuevos se realizarán en concordancia a los tradicionales. Se conservarán en situación actual los antepechos de forja. En caso de que se admitiera la demolición del edificio se procurará su restitución en la nueva construcción integrados adecuadamente.

Los vuelos a vía pública de los balcones se ajustarán a las medidas indicadas en el P.G.O.U. En lugares donde pueda haber tráfico rodado, solo podrán ir cerrados o limitados tipo barandilla, no con cerramientos de fábrica.

La barandilla se realizará con barrotes y perfiles metálicos de hierro macizo o madera. Se podrán colocar también barandillas de fundición y forja pero solamente aquellas que por su simplicidad no vayan en contradicción con el estilo de la zona. Las barandillas metálicas de balcones y rejas se pintarán en color negro forja.

Las solanas tradicionales se conservarán en todos los casos. Las nuevas solanas se realizarán siempre enrasadas con la fachada. La barandilla se realizará de acuerdo con lo indicado para los balcones.

Las galerías de arquillos existentes se conservarán en todos los casos. Las nuevas construcciones que adopten este elemento tradicional, deberán justificar su propuesta y su diseño, evitando mixtificaciones y falsos historicismos.

El cerramiento de balcones, terrazas y galerías, deberá ajustarse a la configuración y características de los materiales y color existentes en toda la fachada (tonos terrosos) y únicamente se autorizará en aquellos edificios en los que ya exista algún balcón, terraza o galería cerrados y se precisará una total uniformidad, debiendo ajustarse a las condiciones del P.G.O.U.

En las ventanas, balcones, galerías y, en general, en la fachada principal, se prohíbe el almacenamiento y depósito de enseres visibles desde la vía pública. Quedan excluidos de dicha prohibición las macetas y elementos ornamentales que decoran y embellecen la estética de la propia fachada.

Artículo 10.- Arcos y dinteles.

Los arcos de acceso principales a las edificaciones serán de ladrillo de tejar o piedra, semejantes a las existentes, o de dovelas de piedra del país, nunca como aplacado.

Los arcos en obra nueva se realizarán igualmente en ladrillo viejo o manual, cuidándose especialmente las juntas, evitando los rejuntados de mortero de cemento gris.

Los dinteles serán de madera oscura vista, ladrillo de tejar o piedra colocado de manera tradicional, o revocado en concordancia con la fachada.

Artículo 11.- Carpintería exterior y acristalamiento.

Las carpinterías exteriores serán preferentemente de madera en tonos oscuros concordante con las tradicionales en sección y color. Podrán emplearse otros materiales existentes en el mercado, como carpintería de aluminio o PVC en tonos marrón oscuro, o imitación a madera, que habrán de armonizar con el paisaje en que vayan a emplazarse, permitiéndose persianas y contraventanas de madera o metálicas en tono de la carpintería exterior. Se prohíben especialmente las cajas de persianas exteriores o vistas. Las carpinterías se retranquearán un mínimo de 15 centímetros con respecto al plano de fachada.

El acristalamiento de realizará mediante vidrios lo menos reflectantes posible. Quedan prohibidos los vidrios espejados.



Artículo 12. - Colgadores, tendederos de ropa y toldos.

Es obligatorio que en los edificios de nueva planta el tendido de ropa no se efectúe bajo ningún concepto directamente a la vía pública, y deberá realizarse en aquellos lugares de la edificación previstos a tal fin (patios interiores, fachadas traseras, etc.)

En las edificaciones que por su tipología no dispongan de fachadas más que a estos espacios, será preceptivo disponer de tendedero dentro de la edificación, bien a patio privado o en espacios retranqueados de fachada, adosado a una medianera de 1 metro de ancho, ocultada tras una celosía continua de lamas de madera similar al resto de la carpintería.

En los casos de sustitución o rehabilitación habrá que adaptarse a las mismas condiciones. En caso de imposibilidad, se recurrirá a espacios ventilados bajo cubierta sin que en ningún caso pueda tenderse la ropa directamente a la vía pública.

Se admite la instalación de toldos plegables de lona o tejido similar en los huecos arquitectónicos de las plantas de un edificio, para protegerlos del sol.

La colocación de toldos y persianas deberá ajustarse a la configuración y características de los materiales, a la gama cromática (colores terrosos) presente en la arquitectura del edificio sobre el cual se dispongan y, en todo caso, ha de ser el mismo para todos los toldos y persianas del edificio que puedan ser percibidos simultáneamente. Su instalación precisa la obtención previa de la licencia municipal.

Artículo 13. - Instalación de antenas

No podrán instalarse antenas en los huecos, ventanas, balcones, fachadas y parámetros perimetrales de los edificios. Tampoco podrá hacerse en los espacios libres de edificación, tanto de uso público como privado.

Cuando se instalen en las cubiertas de los edificios deberá escogerse la ubicación que mejor las esconda de ser vistas desde las vías y espacios públicos y que se sea compatible con su función.

En el exterior del volumen edificado solo se podrá instalar una antena en cada edificio y por cada función que no se pueda tecnológicamente integrar con otras en una misma antena.

En caso de existir una antena instalada en el edificio, y siempre que la tecnología lo permita, ésta tendrá carácter de antena colectiva y el propietario del inmueble o de la comunidad de propietarios deberá adoptar las medidas necesarias para que toda nueva conexión se haga a través de ella, sin perjuicio del abono de la parte proporcional de su coste.

Si tecnológicamente no pudiera realizarse la conexión a la antena existente, la nueva antena deberá tener la capacidad necesaria para admitir al anterior usuario, eliminando la antena existente.

Las antenas de radioaficionados deberán igualmente instalarse, siempre que tecnológicamente sea factible, en la cubierta de los edificios, en la zona donde causen el menor impacto visual, siendo de aplicación lo previsto en el precepto anterior sobre las líneas de distribución de la señal.

Las líneas de distribución entre la base de la antena y las tomas de recepción habrán de ir empotradas o enterradas.

Únicamente, en ocasiones excepcionales, y sobre edificios ya construidos debidamente autorizados, se podrá colocar preferentemente un tubo rígido o con cable desnudo en color neutro, en terrazas, paredes interiores no vistas y por patios de servicio interiores de los



edificios. Para estas excepciones se deberá aportar una memoria justificativa de su excepcionalidad, una propuesta de ubicación y materiales a emplear, así como la definición sobre planos de su trazado a escala 1:50 como mínimo.

Las antenas no podrán incorporar leyendas o anagramas que puedan interpretarse de carácter publicitario y, si son visibles, solo podrán ser de color neutro.

Con independencia de que el titular sea una persona privada física o jurídica o un ente público, hará falta obtener la licencia municipal previa para la instalación de cualquier antena ubicada en el exterior de volumen de los edificios, hecha excepción, únicamente de las individuales o colectivas para la recepción de programas de radio y/o televisión.

Hará falta también la obtención de licencia previa para todas y cada una de las instalaciones agrupadas en los complejos nombrados "torres de comunicaciones" y para la instalación de las antenas de telefonía móvil.

Los titulares de las licencias y de las concesiones se encargarán de que estas instalaciones se mantengan en perfecto estado de seguridad y conservación, subsidiariamente serán responsables de esta obligación de conservación los propietarios del edificio y/o terreno sobre el cual esté instalada la antena.

En caso contrario, estas instalaciones podrán ser retiradas por los servicios municipales correspondientes.

Si hubiera incumplimiento de los preceptos de esta ordenanza, los Servicios Técnicos Municipales podrán ordenar la adopción de las medidas que sean necesarias a fin y efectos de establecer la legalidad infringida, según lo establecido en la Normativa urbanística general.

Artículo 14. - Instalación de aparatos de aire acondicionado y de gas

En las nuevas instalaciones que impliquen la necesidad de instalar una unidad exterior, se situará en la ubicación que mejor la esconda de ser vista desde las vías y espacios públicos y sea compatible con su función. Además, se integrará en el conjunto estético del inmueble sin destacar notablemente y sin producir molestias a vecinos y viandantes.

En el caso de nueva edificación y rehabilitaciones integrales, se evitará la unidad exterior de modo saliente.

Podrán instalarse aparatos de gas en balcones y terrazas de carácter privado, en la ubicación que mejor los esconda de ser vistos desde las vías y espacios públicos y que sea compatible con su función. Se empleará la misma ubicación para todas las unidades del inmueble.

Será necesario obtener licencia municipal previa para la instalación de aparatos de aire acondicionado y de gas.

Artículo 15. - Adecuación de solares

Los solares mantendrán condiciones adecuadas de limpieza y salubridad y deberán cerrarse en las siguientes condiciones:

a) Vallado con una cerca de material resistente, incombustible, de 2,50 metros de altura como mínimo, pintada y tratada de forma que su acabado sea agradable, estético y contribuya al ornato de la localidad.

b) Vallado con una cerca de 2.50 metros de fábrica de piedra o ladrillo manual o revocada y pintada en colores terrosos.

Ambos tipos de cerramientos podrán completarse mediante sistemas vegetales.

Cualquier cerramiento deberá situarse en la alineación oficial.



Al producirse la apertura de nuevas vías, los propietarios de solares tendrán la obligación de efectuar los cerramientos en el plazo de tres meses, a partir de la recepción de las obras.

Cuando se produzca el derribo de cualquier finca, sin que se prevea una construcción inmediata, será obligatorio el cerramiento de la misma en el plazo de tres meses, contados a partir de la fecha de concesión de la licencia de derribo que, necesariamente, deberá incluir también la solicitud de autorización del vallado a construir.

Artículo 16.- Infracciones y Sanciones

El incumplimiento de los preceptos de esta ordenanza será sancionado con multa de la cantidad autorizada por la Leyes, sin perjuicio de la adopción de las medidas que se precisen a los efectos de establecer la legalidad infringida.

Tales medidas podrán consistir según la naturaleza de la infracción en:

- a) Suspensión de las licencias obtenidas.
- b) Ordenar las rectificaciones necesarias en las obras e instalaciones realizadas.
- c) Disponer el derribo de las construidas indebidamente, o retirada parcial o completa de las instalaciones, según el caso.
- d) El precinto de las instalaciones realizadas por infracción de la Ordenanza.
- e) Cualquier otra semejante, prevista en la legislación vigente.

La imposición de sanciones o multas se graduará de acuerdo con la gravedad de la infracción, el perjuicio causado a los intereses generales, el beneficio obtenido y otras circunstancias que tengan relación con el hecho sancionado.

Las multas se impondrán previa audiencia a los interesados y el incumplimiento de la orden de retirada total o parcial de la instalación llevará a la imposición de multas sucesivas.

Disposición Adicional Primera

Con carácter general queda prohibida cualquier alteración de la configuración de las fachadas originales visibles desde la vía pública.

Se considerarán alteraciones de la configuración de la fachada las transformaciones mediante obras de fábrica, así como la instalación de cualquier elemento permanente visible desde la vía pública como antenas simples de televisión y radio, parabólicas, aparatos de aire acondicionado, alarmas, tendederos fijos, armarios, chimeneas. En todos estos casos, su colocación deberá resolverse de forma que no resulten visibles desde la vía pública (patios interiores, tejados no visibles desde la vía, etc.).

Excepcionalmente podrán autorizarse las instalaciones señaladas en los párrafos precedentes, cuando su colocación en la fachada principal resulte justificada por imposibilidad técnica o física de la instalación o del propio inmueble. En estos casos se elegirá el lugar menos visible desde la vía pública, pudiendo, incluso, ocultarlo o disimularlo con algún añadido ornamental.

Queda prohibida toda obra de derribo o modificación de edificaciones señaladas como de especial protección según la normativa en materia de patrimonio cultural o urbanística aplicable. Cualquier alteración que se pretenda realizar en las mismas, deberá ser informada por los Servicios Municipales de urbanismo, permitiendo en su caso, aquellas obras que tiendan a la potenciación de los valores estimados, así como la pervivencia de los mismos, sin perjuicio de los informes o autorizaciones que deban emitir los órganos autonómicos o estatales competentes.

Las obras de reforma o rehabilitación deberán respetar y completar los valores ambientales



y estéticos del entorno urbano y paisajístico. El Ayuntamiento evaluará dicho aspecto, por lo que la documentación entregada deberá incluir la justificación en todos los casos de su integración formal, compositiva, de materiales y de colores (RAL). El Ayuntamiento podrá exigir modificaciones del proyecto con el fin de adecuarlo a dicho entorno con carácter previo a la concesión de la licencia.

Disposición Adicional Segunda

Para conservar y poner en valor la Colegiata de Bolea como recurso turístico y cultural de referencia en La Sotonera, resulta de especial importancia combatir la imagen negativa que pueda trasladar una excesiva degradación de las fachadas de su entorno, con desconchados y otros deterioros propios del paso del tiempo, y la utilización de materiales que no correspondan con su tipo constructivo tradicional. Así, al objeto de renovar, embellecer y revalorizar especialmente esta zona, se establece un régimen estético específico y adicional para las fachadas y espacios libres visibles desde la vía pública de los inmuebles ubicados en la misma, que se expone a continuación:

- a) El entorno de la Colegiata de Bolea, a los efectos del cumplimiento de esta Ordenanza, comprende las calles Castillo, Herrerías, Mayor, Medio y plaza Mayor de Bolea.
- b) La carpintería exterior se realizarán siempre en madera de tonos oscuros concordante con las tradicionales en sección y color. En caso de tener contraventanas interiores o exteriores serán de madera de iguales características.

Por otra parte, considerando lo dispuesto en la normativa técnica sobre edificación, para evitar un impacto visual negativo en el paisaje urbano, contrario a lo dispuesto en el Artículo 2 de esta Ordenanza, no se podrán colocar en las edificaciones placas, captadores o colectores solares que sean visibles desde cualquier punto del casco urbano de Bolea.

De igual manera, las antenas visibles desde cualquier punto del casco urbano de Bolea deberán estar mimetizadas con el lugar donde están colocadas, de forma que su impacto visual sea el menor posible (pintado, escamoteado...)

Disposición Adicional Tercera

El Ayuntamiento de La Sotonera velará especialmente por la protección de los escudos heráldicos albergados en algunas fachadas del municipio, a fin de evitar su deterioro, poniendo en conocimiento de los organismos competentes cualquier alteración de los mismos que pueda suponer una infracción de las normas vigentes sobre patrimonio cultural, sin perjuicio de que, en casos considerados de urgencia, el Ayuntamiento podrá adoptar las medidas de seguridad y precaución que se estimen oportunas.

Disposición Adicional Cuarta

La defensa de la imagen urbana y el fomento de su valoración y mejora, tanto en lo que se refiere a los edificios, como a las áreas no edificadas, corresponde al Ayuntamiento, por lo que cualquier actuación que pudiera afectar a la percepción del municipio deberá ajustarse al criterio que al respecto mantenga.

El Ayuntamiento de La Sotonera, en ejercicio de las competencias sobre el conjunto estético del municipio, ajustará los criterios a las prescripciones de la presente Ordenanza, que completa lo dispuesto en las Leyes y Reglamentos vigentes y en el Plan General de Ordenación Urbana de La Sotonera, correspondiéndole la interpretación de la misma, así como velar por su cumplimiento a través de los medios coercitivos y de reposición de la legalidad vigente, previstos en el ordenamiento urbanístico.

El Ayuntamiento podrá denegar o condicionar cualquier actuación que resulte antiestética,



inconveniente, o lesiva para la imagen de la localidad. El condicionamiento de la actuación podrá estar referido a las características de las fachadas, de las cubiertas, de los huecos, la composición, los materiales empleados y el modo en que se utilicen, su calidad o su color y, en general, a cualquier elemento que configure la imagen de la ciudad.

Para todo lo no previsto en la presente Ordenanza, será de aplicación lo establecido en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público; la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local; la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y el Texto refundido de la Ley de Urbanismo de Aragón aprobado por Decreto-Legislativo 1/2014, de 8 de julio, del Gobierno de Aragón.

Disposición Transitoria Primera

En el plazo de dos años desde la entrada en vigor de esta Ordenanza, todas las antenas ya instaladas y visibles desde cualquier punto del casco urbano de Bolea, deberán mimetizarse con el lugar en el que estén colocadas pintándose en colores similares al del tejado o fachada en el que estén colocadas, de conformidad con el artículo 13 de esta Ordenanza y su Disposición Adicional Segunda. Para ello, se adoptarán las medidas necesarias prescritas por los Servicios Técnicos Municipales competentes para atenuar al máximo el posible impacto visual y conseguir la adecuada integración con el entorno.

Disposición Final

Una vez aprobada definitivamente por el Pleno de este Ayuntamiento, entrará en vigor y será de aplicación el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Huesca, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o su derogación expresa.

Contra el presente Acuerdo, se interpondrá recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón con sede en Zaragoza, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

La Sotonera, 6 noviembre de 2020. La Alcaldesa, María Isabel Bailo Gella